*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por ser suficientemente clara la resolución de fs. 225, no ha lugar a lo solicitado a fs. 227/252.

Que la recusación de un Secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctrina de Fallos: 246:64; 261:420 y 326:1388).

Por ello, se rechaza la recusación deducida y estése a lo dispuesto a fs. 110. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA